

72-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

El día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, los señores _____ y _____ interpusieron denuncia contra la señora _____ alcaldesa municipal de El Carmen, departamento de La Unión (ff. 1 al 4).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el escrito de ff. 1 al 4, los señores _____ y _____ indican –en síntesis– que denuncian a la señora _____ por “incumplimiento de deberes” y “desobediencia a mandato judicial” (sic), en virtud que dicha servidora pública en reiteradas ocasiones ha omitido darle cumplimiento a la decisión con referencia 409-2016, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que ordena el reinstalo de la señora _____ y el pago inmediato de los “salarios caídos” (sic).

Refieren que siempre han estado de acuerdo en darle cumplimiento al citado pronunciamiento judicial; sin embargo, a pesar de que en diferentes ocasiones han solicitado a la denunciada efectuar acciones para ese propósito, ésta y “su mayoría de concejales” han decidido atrasar los pagos, aduciendo que la comuna no posee los fondos suficientes. Finalmente, ofrecen como testigo a la señora _____ y a su representante.

II. El artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Al respecto, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que los denunciantes atribuyen a la señora _____, alcaldesa municipal de El Carmen, desobediencia a mandato judicial e incumplimiento de deberes; pues la aludida servidora pública habría efectuado acciones para omitir el cumplimiento de una resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

Ahora bien, en cuanto al supuesto cometimiento de las conductas atribuidas a la señora _____, si bien estas serían reprochables, este Tribunal se encuentra inhibido de dirimir sobre la existencia y comisión de las mismas, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental –en el combate a la corrupción– se circunscribe únicamente a la investigación de las contravenciones a los supuestos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo *supra*, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Por el contrario, las conductas que los mismos denunciantes califican como “desobediencia a mandato judicial” e “incumplimiento de deberes”, son conductas reguladas en el Código Penal. En ese sentido, el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que la Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por dicho Código, salvo las excepciones legales previstas.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) la atribución de la dirección en la investigación del delito es asunto de la competencia de la Fiscalía General de la República y la colaboración en el procedimiento, de la Policía Nacional Civil.

Por lo que, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes recibidos.” (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref. 216-2007, del 15/IV/2008).

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo los denunciantes, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de la conducta objeto de denuncia antes señalada, atribuida a la señora _____.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 letras a) y b) y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra d) del Reglamento de dicha ley y 3 N.º 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores _____ y _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados como medios técnicos para recibir notificaciones por parte de los denunciados, señores _____ y _____, los correos electrónicos que constan a f. 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

